



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2017-00107-00

Socorro, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

El perito **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, quien actuó como tal dentro del proceso Verbal de Nulidad de contrato de compraventa, propuesto por **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, en contra de **JOSUE GOMEZ RINCON, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA y ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ**, radicado al N° 2017-00107-00, en escrito que allegó al expediente, pide que se libere mandamiento de pago en contra, de **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, por los honorarios que fueron señalados, y gastos de la pericia por valor de \$382.000.00).

Pide que de conformidad con el artículo 441 del C.G.P., el demandado **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, es responsables del pago de la sanción del 20% del valor de los honorarios adeudados, que equivalen a la suma de \$702.242.00.

#### CONSIDERACIONES:

El título de recaudo está constituido por la providencia dictada en audiencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), que señaló como honorarios la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.511.212.00)**, y los gastos de la pericia por valor de \$382.000.00), a cargo de la parte demandante.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo lo constituye la providencia dictada en audiencia de



fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), que señaló como honorarios la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.511.212.00)**, y los gastos de la pericia por valor de **\$382.000.00**), a cargo de la parte demandante, en el proceso Verbal de Nulidad de contrato de compraventa, propuesto por **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, en contra de **JOSUE GOMEZ RINCON, JAIRO IVAN ARIAS RAMIREZ, FABIO ANTONIO PEÑA y ELMER AHICARDO PEÑA VIRGUEZ**, radicado al N° 2017-00107-00, es una obligación clara, exigible y desde luego expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de la acción ejecutiva a continuación del proceso verbal reivindicatorio, en el cual se impuso la condena, a voces del artículo 306 del Código General del Proceso, y por ello se procederá a librar el mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante, de acuerdo con el contenido de la providencia que ordenó el pago, la que se encuentra debidamente ejecutoriada, que constituye el título ejecutivo y cuya notificación se hará personalmente, por cuanto la solicitud se presentó fuera del término indicado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

En relación con la petición de que se ordene el pago de la sanción del 20% del valor de los honorarios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 441 del C.G.P., debe decir este despacho que la misma se negará por improcedente, atendiendo lo citado en la norma en comento.

En relación con la medida cautelar pedida, esta se decretará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se librá el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro.

Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MINIMA CUANTIA**, en contra del señor



**HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, y a favor del demandante **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, por la siguiente suma:

- Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$3.511.212.00)**, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 11 de febrero de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$382.000.00)**, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 11 de febrero de dos mil veinte (2020), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Igualmente Deberá pagar las costas de este proceso

**SEGUNDO:** Practíquese la notificación de este mandamiento de pago personalmente al demandado, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente la petición que hace el apoderado del ejecutante, en relación con la sanción del 20% de los honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad del señor **HECTOR IVAN MONROY FANDIÑO**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-38439 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro.

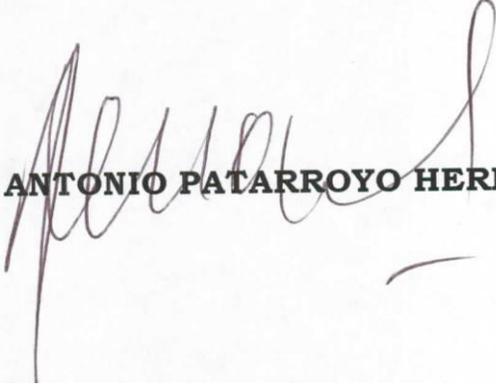
Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien con destino a este proceso.



**QUINTO:** Radíquese la demanda en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**